



# LA COOPERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA

MARÍA J. ROCA  
CATEDRÁTICA DE DERECHO CONSTITUCIONAL,  
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE



## 1. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa celebra este año la efeméride de los cuarenta años de su promulgación. La contribución que se me ha pedido por los editores de este volumen debe ser una reflexión sobre la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas en el contexto de esta ley.

La Constitución de 1978, al proclamar que España es un «Estado social y democrático de Derecho» (art. 1.1), asume la corresponsabilidad y la participación de los grupos sociales en la consecución del bien común o interés general. Ciertamente esta llamada a la participación y a la corresponsabilidad no es exclusiva de las confesiones. Se extiende también, por citar algunos ejemplos, a los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales (art. 6), a los medios de comunicación social (art. 20.3), a los colegios profesionales (art. 36), a las personas físicas y jurídicas en general en determinados supuestos (para la creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales, art. 27.6), y a otros grupos sociales, como por ejemplo la juventud (a quien se le reconoce el derecho a la participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural, art. 48). Además, la participación es posible no solo de modo asociado, pues todos los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23).

Así pues, conviene tener presente que la cooperación de la que se habla en estas páginas no es exclusiva ni de la materia (libertad religiosa) ni de los sujetos (las confesiones). Antes bien al contrario, la cooperación en la gestión de intereses comunes es un principio frecuente en nuestro texto constitucional. La cooperación de la que aquí se trata, se opone tanto al paternalismo estatal como a la confusión de titularidad de funciones entre poderes públicos (estatales, autonómicos o municipales), y confesiones e individuos, pues el art. 16.3 de la CE «veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales» (STC 24/1982, FJ 1) y «al delimitar que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”, cabe estimar que el constituyente ha querido expresar (...) que las confesiones religiosas en ningún caso pueden trascender los fines que les son propios y ser equiparadas al Estado, ocupando una igual posición jurídica» (STC 340/1993).

Ciertamente, cooperar es un deber del Estado con la Iglesia y las demás confesiones y no un derecho fundamental del que sea titular el actor (STC 93/1983, FJ 5). Pero a la vez, en palabras del Prof. Rossell,

El Estado entiende la cooperación como la predisposición a facilitar y promover las condiciones que hacen posible el acto de fe y los diversos aspectos o manifestaciones que derivan del mismo. Esa predisposición se expresa en el propósito de llegar a un entendimiento con los sujetos colectivos de la libertad religiosa para regular aquellas expresiones del fenómeno religioso con trascendencia jurídica en el derecho estatal. En consecuencia, el Estado asume su deber de promoción de la libertad religiosa y reconoce a los grupos religiosos como ámbito a través del cual el individuo puede desarrollar su libertad religiosa. El Estado valora de manera positiva el hecho religioso y el principio de cooperación tendrá como objeto de atención específica y privilegiada las confesiones religiosas. Se ha establecido, un modelo de

gestión de la diversidad religiosa de «laicidad positiva», así reconocido por nuestro TC en su STC 101/2004, de 2 de junio<sup>1</sup>.

A la cooperación con las características antes mencionadas dedicaremos estas páginas. Se expondrá en primer término la contribución a la cooperación que el marco constitucional y orgánico de la vigente LOLR ha posibilitado (ap. 2). En el desarrollo de la cooperación han sido decisivas las bases de la cooperación formal mediante acuerdo: el notorio arraigo y el art. 7 LOLR (ap. 2.1), que han permitido una proliferación de acuerdos de cooperación formal así como abundantes manifestaciones de cooperación informal (ap. 2.2). La síntesis de esta mirada retrospectiva es un balance positivo (ap. 2.3). Una mirada hacia el futuro, en el contexto de los retos de la integración europea, permite proponer que la laicidad cooperativa, puede considerarse integrante del concepto de «identidad constitucional» del Estado español (ap. 3). Asimismo la cooperación está llamada a cooperar en la integración y cohesión social de las minorías en el contexto del desarrollo de los derechos culturales (ap. 4). Se concluye de todo ello, que la cooperación no es algo del pasado, sino que está llamada a seguir siendo útil en el futuro (ap. 5).

---

1 JAIME ROSSELL GRANADOS, «El principio de cooperación como herramienta para el desarrollo del derecho de libertad religiosa en España», en *Sociedad, derecho y factor religioso: estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez* / coord. por María Moreno Antón, 2017, p. 189.

## 2. CONTRIBUCIÓN A LA COOPERACIÓN EN EL MARCO DE LA VIGENTE LOLR

### 2.1. LAS BASES DE LA COOPERACIÓN FORMAL MEDIANTE ACUERDO: EL NOTORIO ARRAIGO Y EL ART. 7 LOLR

La vigente Ley Orgánica de libertad religiosa ha contribuido de modo decisivo a la aplicación práctica del art. 16 de la CE. Como es bien sabido, en este precepto quedan constitucionalizadas tanto la aconfesionalidad (neutralidad o laicidad) del Estado como la cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas. Como ha señalado el Prof. Rossell:

La valoración positiva del hecho religioso, que se realizó a través del principio de cooperación y la mención expresa de la Iglesia en el texto constitucional mostraba un nuevo sistema de relaciones en el que la bilateralidad normativa –a través de fuentes mixtas, estatales y religiosas– y el diálogo institucional presidirían la nueva etapa democrática<sup>2</sup>.

Con base en el art. 16.3 de la CE, la LOLR proclama en su art. 7 que:

1. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.
2. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades

---

2 JAIME ROSSELL GRANADOS, «El principio de cooperación como herramienta...(nota 1)», p. 554

los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.

En desarrollo de este precepto, el Estado ha firmado acuerdos con distintas confesiones religiosas: Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprueban los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas y la Comisión Islámica de España. Ya antes se habían estipulado los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, económicos, enseñanza y asuntos culturales y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos, firmados el 3 de enero de 1979, ratificados el 4 de diciembre del mismo año. Pero a éstos no se hará aquí referencia porque son previos a la LOLR, y no se enmarcan en el desarrollo de su art. 7.

El artículo 7.1 de la LOLR establece, como requisitos para la firma de acuerdo con el Estado, que la confesión religiosa estuviese inscrita en el Registro de Entidades Religiosas y que por su ámbito y número de creyentes haya alcanzado «notorio arraigo» en España. Este concepto jurídico ha sido regulado mediante el Real Decreto 593/2015 de 3 de julio; desde la promulgación de esta norma la «declaración de notorio arraigo» de las confesiones religiosas en España<sup>3</sup> es un acto administrativo reglado en el que la discrecionalidad de la Administración pública ha sido reducida a cero.

En este caso, y a diferencia de los firmados con la Iglesia católica que son tratados internacionales, los acuerdos tienen naturaleza

---

3 Actualmente tiene reconocido este estatus las siguientes confesiones religiosas: la Iglesia católica, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), la Comisión Islámica de España (CIE), la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE), la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), la Federación de Comunidades Budistas de España (2007) y la Iglesia Ortodoxa (2010).

jurídica de ley ordinaria. No obstante, al ir precedidas de un pacto previo con las confesiones, se podría decir que tienen naturaleza de leyes paccionadas (*Vereinbarungsgesetze*, en la doctrina alemana). El texto de los acuerdos ofrece la posibilidad de obtener ventajas fiscales; prestar asistencia religiosa en Fuerzas Armadas, Hospitales y Prisiones; la posibilidad de que se imparta enseñanza religiosa en los centros educativos públicos; la alimentación y el sacrificio de animales conforme a determinados ritos religiosos; la eficacia civil de los matrimonios contraídos en forma religiosa; la inhumación según determinados ritos religiosos o el establecimiento de festividades religiosas en el calendario laboral. Todas estas facultades, requieren de un posterior desarrollo normativo; en algunos casos, ya existía, y, en otros, se ha desarrollado o está pendiente<sup>4</sup>.

Así, hoy, desde el punto de vista de la legislación estatal,

se reconoce eficacia civil al matrimonio celebrado en forma religiosa; los ministros de culto han sido integrados en el régimen general de la Seguridad Social y asimilados a los trabajadores por cuenta ajena; se reconoce la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y los centros penitenciarios aunque no existe un compromiso económico del Estado para sufragar la misma; se reconoce el derecho de acceso a los medios públicos de comunicación; se le reconocen las mismas ventajas y exenciones fiscales y tributarias de que goza la Iglesia católica, aunque no se ha previsto todavía un sistema de financiación directa; y en el ámbito laboral, se está realizando un esfuerzo para que en los convenios colectivos se reconozcan las festividades religiosas, el descanso semanal y se atienda a la especificidad de la celebración de fiestas como la del Ramadán, en aplicación de lo dispuesto en la Directiva europea 2000/78 de no discriminación por motivos religiosos que fue transpuesta a nuestro ordenamiento a través de la Ley 62/2003 y mediante la búsqueda de

---

4 JAIME ROSSELL GRANADOS, «La cooperación como herramienta para la gestión de la diversidad religiosa», en Jaime Rossell Granados / Ricardo García García (coords.), *Derecho y Religión*, Edisofer, Madrid, 2020, p. 195.

la conciliación entre los intereses del trabajador musulmán y los derechos del empresario aplicando el principio de acomodación razonable<sup>5</sup>.

## 2.2. PROLIFERACIÓN DE ACUERDOS DE COOPERACIÓN FORMAL Y LA COOPERACIÓN INFORMAL

Las Comunidades Autónomas, en las materias en las que son competentes, también tienen posibilidad de firmar acuerdos con las confesiones religiosas. Cataluña y Madrid son un ejemplo de cómo desde la administración autonómica existe un compromiso por gestionar la diversidad religiosa a través del principio de cooperación y mediante legislación paccionada. En este sentido, en Cataluña a través su Dirección General de Asuntos Religiosos, cumpliendo con el mandato del Parlamento catalán en su Moción 115/VI sobre las confesiones religiosas, se han firmado Convenios marco de colaboración, que tienen carácter administrativo<sup>6</sup>, con el Consejo Evangélico de Cataluña (el 21 de mayo de 1998), la Comunidad Israelita de Barcelona (el 15 de abril de 2002), el Consejo Islámico y Cultural de Cataluña (el 1 de abril de 2004) y la Comunidad Local Bahà'í de Barcelona (el 15 de diciembre de 2004). Las materias acordadas en los mismos varían en función de la entidad firmante. Mientras que el Consejo evangélico enfatiza la cuestión de los lugares de culto, el servicio de información, los agentes pastorales, la enseñanza o el fomento de los libros de texto en catalán, en el caso de la comunidad israelita se apuesta por el reconocimiento de la cultura judía, el apoyo al colegio sefardí de Barcelona o la protección social de

5 JAIME ROSSELL GRANADOS, «La cooperación como herramienta para la gestión de la diversidad religiosa...» (nota 4), p. 196

6 Sobre la naturaleza jurídica de convenios administrativos de estos convenios de desarrollo, véase la monografía MARÍA J. ROCA, *Naturaleza jurídica de los convenios eclesiásticos menores*, Eunsa, Pamplona, 1993.

las personas que profesan el judaísmo. En el caso del Consejo islámico, se destina una partida presupuestaria sin determinar a las comunidades musulmanas y al fomento de la lengua catalana entre los imanes. Por su parte, la comunidad Bahà'í, ésta se compromete a colaborar en el fomento de la libertad religiosa y la lucha contra los prejuicios religiosos y culturales<sup>7</sup>.

En la Comunidad de Madrid, están vigentes los Convenios marco con el Consejo Evangélico de Madrid (el 18 de octubre de 1995), con la Comunidad Israelita de Madrid (el 25 de noviembre de 1997) y la Unión de Comunidades Islámicas de España (el 3 de marzo de 1998). Estos convenios tienen por objeto la enseñanza religiosa, cuestiones de protección del patrimonio histórico-artístico, urbanismo y lugares de culto, asistencia religiosa en hospitales, alimentación religiosa, etc...

Otras Comunidades Autónomas, también han suscrito convenios –en materia de conservación de patrimonio histórico-artístico, de enseñanza religiosa en los centros docentes (p. ej.: en La Rioja, el Convenio entre la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Comisión Islámica de España para la impartición de la enseñanza religiosa islámica se firmó el 2 de julio de 2018, en las Islas Baleares, el Acuerdo suscrito entre la Consejería de Educación y la Comisión Islámica de España, data del 2 de septiembre de 2019) y de asistencia religiosa<sup>8</sup> – con confesiones que ya tenían firmados acuerdos a nivel nacional. Incluso los ayuntamientos (p. ej.: el Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Zaragoza y la Comunidad islámica de Zaragoza para la gestión del cementerio musulmán en el cementerio de Torrero, de 8 de mayo de 2013) y otros or-

---

7 JAIME ROSSELL GRANADOS, «La cooperación como herramienta para la gestión de la diversidad religiosa...» (nota 4), pp. 193-196.

8 ANTONIO GÓMEZ MOVELLÁN, «Convenios de colaboración entre comunidades autónomas y minorías religiosas», en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, n. 15, 1999, pp. 441-452

ganismos dependientes del Estado han establecido acuerdos en materias propias de su competencia<sup>9</sup>.


## 2.3. SÍNTESIS CONCLUSIVA

La diversidad religiosa que ha experimentado nuestra sociedad no reclama necesariamente que se modifique la vigente Ley Orgánica. Por el contrario, precisamente el dato sociológico del incremento de la diversidad religiosa debería suponer un recurso más frecuente al desarrollo pacticio de la actual Ley Orgánica y de los Acuerdos firmados en 1992. Esta forma de cooperación se ha demostrado de probada eficacia para atender a las necesidades de los fieles de las confesiones religiosas y puede seguir siendo útil en las nuevas demandas que puedan plantearse.

## 3. EL CONCEPTO DE «IDENTIDAD CONSTITUCIONAL» Y LA COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LAS CONFESIONES

El concepto de «identidad constitucional» como límite a la integración europea («la Unión respeta la identidad nacional de los Estados miembros») tiene actualmente una importancia creciente. Baste recordar que, desde la entrada en vigor del Tratado de Maastricht (1-XI-1993), esta noción forma parte del Derecho primario de la Unión. Posteriormente, el Tratado de Ámsterdam (2-X-1997) le incorporó un breve añadido, en el que pasaría a ser art. 6 TUE: «La Unión respeta la identidad nacional de los Estados miembros, cuyos sistemas de gobierno se fundan en los principios democráticos».

<sup>9</sup> Véase, con más detalle, JAIME ROSSELL GRANADOS, «La cooperación como herramienta para la gestión de la diversidad religiosa...» (nota 4), pp. 193-196.



En el mundo contemporáneo, los procesos de globalización difuminan las «fronteras estatales» económicas, sociales y culturales. Este fenómeno trae consigo indudables ventajas, también algunas desventajas, como la necesidad de preservar la propia identidad cultural. No debe olvidarse que la diversidad cultural se considera patrimonio común de la humanidad. En este contexto, la noción de «identidad constitucional» es un medio para garantizar la identidad nacional, estrechamente relacionada con la identidad étnica, religiosa, cultural, histórica y política, aunque sean conceptos distintos.

En el estudio de este fenómeno, quizá todavía haya más preguntas –¿debería la identidad constitucional estar orientada hacia el futuro? ¿Qué aspectos de la identidad colectiva pueden ser la base de la identidad constitucional? ¿Cuál es la relación entre identidad constitucional e identidad nacional? ¿Cuáles son los modelos de identidad constitucional?– que respuestas. Dentro de los límites de esta aportación no se puede abordar la naturaleza y el contenido de la identidad constitucional, ni los problemas de la implementación de la identidad constitucional en el contexto de la integración económica y política. Pero sí parece oportuno anotar que, en los próximos años, corresponderá un papel destacado a nuestro Tribunal Constitucional en la búsqueda de un equilibrio entre los valores constitucionales universales y la identidad nacional. En particular, se espera de nuestra jurisprudencia que fije el contenido de la identidad constitucional del Estado español, teniendo en cuenta que nuestra Constitución de 1978, aun siendo una Constitución rígida, no contiene cláusulas de eternidad (preceptos que no pueden ser reformados, como ocurre en la Ley Fundamental alemana). Sirviéndonos de los estudios ya realizados en Derecho español y de las aportaciones de la doctrina alemana sobre la *Verfassungsideñtität* y los *controlimiti* de la doctrina italiana, habrán de irse delimitando los contenidos de nuestra identidad constitucional. A mi parecer, la laicidad cooperativa

(o si se prefiere la neutralidad del Estado junto con el principio de cooperación, indisociable de la igualdad<sup>10</sup>), debería formar parte del contenido de nuestra identidad constitucional española en el contexto del Derecho europeo<sup>11</sup>.

## 4. LOS DERECHOS CULTURALES Y EL FUTURO DE LA COOPERACIÓN

Más allá de los ámbitos concretos de la cooperación entre los poderes públicos y las confesiones que, como se ha señalado, son variadísimos: desde las tradicionales materias mixtas hasta los más recientes en el ámbito alimentario, puede decirse que la cooperación ha contribuido a facilitar la cohesión social<sup>12</sup>. Un buen ejemplo de ello son los acuerdos para la asistencia religiosa en los Centros de Internamiento de extranjeros (CIEs).

De la Directiva Europea 2008/115/CE, surge la necesidad de proceder a la regulación específica de los mismos, que se ha plasmado en la aprobación del Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento

10 ZOILA COMBALÍA, «Relación entre laicidad del Estado y libertad religiosa en la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos» en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, núm. 24, 2010, p. 10: «Ciertamente el principio de laicidad estatal está estrechamente vinculado a la tutela de la libertad religiosa de los ciudadanos, pues la mejor tutela de la libertad religiosa (indisociable de la igualdad) es la que se logra desde la afirmación de la incompetencia estatal sobre la materia religiosa en cuanto tal. No obstante, estando estrechamente vinculados, laicidad y libertad religiosa no parecen implicarse necesariamente en la medida en que existen en Europa regímenes de tutela de la libertad religiosa en Estados que no son laicos sino que tienen una Iglesia estatal».

11 En este contexto, *vid.*: JOSÉ MARÍA PORRAS RAMÍREZ, «La garantía de la libertad de pensamiento, conciencia y religión en el Tratado Constitucional europeo», en *Revista de derecho constitucional europeo*, n. 4, 2005, pp. 255-276.

12 ALEJANDRO GONZÁLEZ-VARAS, «La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas y su relación con el contexto europeo», en *Scripta Fulgentina*, año XXIX – n. 57-58, 2019, p. 45.

y régimen interior de los CIEs, que en su art. 45 regula la práctica religiosa, estableciendo que por parte de la dirección, se respetará la libertad religiosa de los internos y se facilitarán los medios para su práctica. En cumplimiento de este precepto se han firmado cuatro acuerdos de cooperación por parte del Ministerio del Interior, y la Conferencia Episcopal Española<sup>13</sup>, la Comisión Islámica de España<sup>14</sup>, las Comunidades Judías de España<sup>15</sup>, y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas<sup>16</sup>.

A mi parecer, uno de los motivos por los que la cooperación con las confesiones (un principio de base constitucional y desarrollo orgánico) está llamada a ocupar en el futuro un papel importante en el desarrollo de los derechos fundamentales, es la relación entre el derecho de toda persona, individual o colectivamente a elegir y a que se respete su identidad cultural (en la diversidad de sus modos de expresión), con la libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión y de expresión (art. 3 de la Declaración de Friburgo).

- 
- 13 Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Conferencia Episcopal Española para garantizar la asistencia religiosa católica en los centros de internamiento de extranjeros de 12 de junio de 2014, (consultado el 24-V-2020), disponible en: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/libertad-religiosa/normativa-materia-libertad/legislacion-estatal>.
  - 14 Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Comisión Islámica de España para garantizar la asistencia religiosa islámica en los centros de internamiento de extranjeros de 4 de marzo de 2015, (consultado el 24-V-2020), disponible en: [http://observatorio.hispanomuslim.es/archivo/convenio\\_asistencia\\_religiosa\\_cies.pdf](http://observatorio.hispanomuslim.es/archivo/convenio_asistencia_religiosa_cies.pdf)
  - 15 Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Federación de Comunidades Judías de España para garantizar la asistencia religiosa judía en los centros de internamiento de extranjeros de 4 de marzo de 2014, (consultado el 24-V-2020), disponible en: [http://governacio.gencat.cat/web/.content/afers\\_religiosos/documents/025\\_Conveni\\_FCJE.pdf](http://governacio.gencat.cat/web/.content/afers_religiosos/documents/025_Conveni_FCJE.pdf).
  - 16 Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España para garantizar la asistencia religiosa evangélica en los centros de internamiento de extranjeros de 4 de marzo de 2014, (consultado el 24-V-2020), disponible en: <http://www.actualidadevangelica.es/2015/DOCUMENTOS/ConvenioCIEs.pdf>.

Como es sabido, los derechos fundamentales fueron en su origen derechos de libertad que el individuo esgrimía frente al Estado (*Abwehrrechte*). Posteriormente, buena parte de los derechos fundamentales se extienden a los derechos sociales, que contienen exigencias de prestación frente a los poderes públicos y algunos derechos de libertad adquieren también una dimensión prestacional. En virtud de este carácter prestacional, esos derechos son el título por el que los individuos y los grupos solicitan del Estado que contribuya con los medios necesarios para el ejercicio de sus derechos. Pues bien, quizá en los próximos años el desarrollo y la evolución de los derechos fundamentales estén marcados por las tensiones y conflictos que provocan la globalización y la identidad cultural.

En este contexto, en la Declaración de Friburgo (7-V-2007), a la vez que se reafirma el carácter universal de los derechos fundamentales, se sostiene que «la diversidad cultural no puede protegerse sin una puesta en práctica eficaz de los derechos culturales» (n. 4) y sin tener en cuenta «la dimensión cultural del conjunto de los derechos humanos actualmente reconocidos» (n. 5).

Puesto que el término cultura abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo; y la «identidad cultural» debe entenderse como el conjunto de referencias culturales por el cual una persona, individual o colectivamente, se define, se constituye, comunica y entiende ser reconocida en su dignidad (art. 2 de la Declaración de Friburgo), las confesiones religiosas, en cuanto «comunidades culturales» (grupos de personas que comparten las referencias constitutivas de una identidad cultural común, que desean preservar y desarrollar (según el mismo el art. 2 de la Declaración de Friburgo) están llamadas a «cooperar en la elaboración, la puesta en práctica y la evaluación de las decisiones que la conciernen y que afectan el ejercicio de sus derechos culturales» (art. 8).

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

La breve exposición de los resultados que la cooperación entre las confesiones y los poderes públicos han propiciado (*cf. supra* ap. II), en favor de una mejor garantía del derecho de libertad religiosa de la persona, a pesar de que no haya faltado quien abogue por una concepción de la laicidad que impediría cualquier tipo de cooperación, bien permite concluir que «los muertos que vos matáis gozan de buena salud» (Juan Ruiz de Alarcón, *La verdad sospechosa*, 1630, acto III, escena VII, respuesta de Tristán a don García; éste se había regodeado en relatarle al primero la imaginaria pelea que sostuvo con don Juan de Sosa).

Las perspectivas de futuro desde la óptica de la identidad constitucional y del esperable desarrollo de los derechos culturales (*cf. supra* ap. III y IV), hacen pensar que la cooperación no es algo del pasado. Antes bien al contrario, parece fácil augurarle abundantes frutos en el futuro, dentro del marco de la LOLR